



# LOS ANIMALES EN EL CÓDIGO CIVIL

Carlos Rogel Vide  
*Catedrático de Derecho Civil*



# INTRODUCCIÓN. ANIMALES EN EL CÓDIGO CIVIL, NORMAS SINGULARES Y PECULIARIDADES RELATIVAS A LOS MISMOS

Más de una vez y en tono peyorativo, con la intención de poner de relieve el pretendido carácter obsoleto del Derecho civil y de la regulación que éste contiene sobre los animales<sup>1</sup>, he

---

<sup>1</sup> Tal hace el mismísimo Santiago MUÑOZ MACHADO, hablando, en un libro relativo a los animales al que me referiré seguidamente, de la «obsolescencia —palmaria— y el pintoresquismo de algunas de las regulaciones del Código». El libro en cuestión, coordinado por él y publicado por Civitas —Madrid, 1999—, contiene los trabajos de un seminario celebrado en la Universidad Internacional Menéndez Pelayo de Santander en el que participaron notables administrativistas, cual Ramón Martín Mateo, Tomás Ramón Fernández o Francisco Sosa Wagner, entre otros.

La perspectiva del Derecho administrativo, del Derecho público es la preponderante en el referido libro, que se abre,

visto traer a colación, de entre los casi dos mil artículos del Código del mismo nombre, el 612, apartados I y II, relativo al enjambre de abejas

---

precisamente, con un extenso trabajo de mi muy estimado colega el profesor Muñoz Machado, titulado, como el libro mismo, «Los animales y el Derecho» y contenido en las páginas 13 a 115 de la obra, correspondiendo la cita anterior a la página 48. Muñoz Machado señala, allí, que el Código se ocupa de los animales-cosas, lo cual no impide hablar —dice también— de los «animales-máquinas» y de los «animales-personas», mercedores de normas propias, a su entender.

En mi opinión, estas dos pretendidas categorías de los «animales-máquinas» y de los «animales-personas», jurídicamente hablando, son el fruto de una ficción, son *ac si, als ob*, como si fueran ciertas, no siéndolo y, en parte y por ello, tienen algo o mucho de falacia. Por estos pagos se movía, críticamente, María DE LA VÁLGOMA, al escribir su gracioso artículo sobre «La ficción jurídica o por qué el derecho *miente* tanto», publicado en las páginas 597 y siguientes del n° 4 del año 2003 de la Revista General de Legislación y Jurisprudencia, que mucho me honra dirigir.

Lo dicho no impide que, sin propiedad, se haya hablado, en los últimos tiempos y en algunas decisiones judiciales foráneas, de «personas no humanas» respecto de los grandes simios, con intención de protegerlos de los malos tratos, llegando a solicitarse —en los Estados Unidos y según nos indica Guillermo Altares, en una notica fechada en Madrid y aparecida en la primera plana del diario *El País* del viernes, 18 de diciembre de 2015— el *habeas corpus* respecto de un chimpancé. Desmedido parece ello, al margen de que los animales —criaturas de Dios, para los creyentes— sean dignos de protección, siendo dignos de sanción los malos tratos a los mismos o la manipulación, incontrolada e injustificada, de sus cuerpos.

que, sito en el fundo del propietario del mismo, se va al ajeno, estableciendo —dicho artículo— determinadas reglas en orden a la persecución del enjambre referido y a la posible ulterior ocupación de éste<sup>2</sup>.

Tal parecería —por lo conmisericordioso de la cita, si fuera hecha, ésta, de buena fe— que el asunto de las abejas y el de la propiedad de las mismas es un tema de tiempos pasados, no siéndolo, en cambio, en modo alguno.

España es, en efecto y en la actualidad, el mayor productor europeo de miel, contando, en el año 2011 y por cuanto me resulta, con más

---

<sup>2</sup> MOREU —534, texto y notas 115 a 117— indica que el artículo 612 del Código civil «ha suscitado benévolas ironías —bien conocidas por los opositores españoles de la segunda mitad del siglo XX— de Cabanillas Gallas (en su «Prólogo» a los *Apuntes de Derecho inmobiliario registral* de Chico y Bonilla, 2ª edición, Madrid, 1967) respecto de la minuciosidad que demostraron, en ocasiones, los autores del Código», a pesar de lo cual y como el mismo Moreu indica (*op. loc. ult. cit.*), hay otros autores, como Gas («Régimen jurídico del enjambre», *Revista Jurídica de Cataluña*, 1952, p. 127) o De Liñán y Heredia («La abeja en el Derecho», *RCDI*, 1926, p. 318 ss.) que consideraron la regulación del 612, amén de arcaica, «a todas luces insuficiente», requiriendo una regulación más prolija del asunto.

Nuestro Scaevola, por su parte, decía —a decir, siempre, de Moreu— que «un enjambre no vale un pleito», lo cual no impide que haya habido más de uno al respecto, cual nos recuerda el propio Moreu.

de 26.000 colmenas (un tercio de las cuales está en Galicia —en Lugo, fundamentalmente—). En dicho año, la producción de miel superó los 300.000 kilos, con un valor en euros de 2.200 millones, que no son moco de pavo precisamente.

La apicultura, pues, tiene su importancia en nuestros días, teniéndola también las reglas relativas a la propiedad de las abejas y a su defensa, sobre todo cuando, más allá de la propiedad misma, se establecen reglas que la trascienden, cual la que considera la posibilidad —ciertamente excepcional— de persecución de las abejas propias, en clave de autotutela del derecho, requiriéndose permiso del propietario del fundo ajeno, a tal efecto, solo cuando éste estuviere cerrado.

Propiedad, pues, y, a la vez y al hilo —aparentemente banal— de las abejas, autotutela, cierre de las fincas y ocupación, cuando menos y cual veremos.

Hechas tales constataciones, me picó la curiosidad y, para satisfacerla, he estudiado las normas relativas a los animales en el Código civil, ordenadas en torno a diversos institutos y categorías, poniendo de relieve como, en muchas ocasiones, dichas instituciones revisten características singulares, especiales, en relación con los animales que pudieran entrar en su

campo de acción, arbitrándose, al respecto, soluciones propias y progresistas incluso y no pocas veces, con lo cual el régimen jurídico de los animales en el Código civil, aun viniendo del pasado, se proyecta en el futuro y lo diseña. En esta misma línea, el propio Muñoz Machado, haciendo gala de su condición de excelente jurista, reconoce<sup>3</sup> que, en las reglas, denostadas, del Código —analizadas por él con detenimiento, por cierto— se contiene la sabiduría jurídica de todos los siglos anteriores relativa al derecho de los animales en cuanto cosas, por singulares que sean.

---

<sup>3</sup> MUÑOZ MACHADO, 49.

# 1. ANIMALES Y CLASES DE BIENES

Los animales, como realidades del mundo exterior, son cosas y, en cuanto que valiosas, son bienes también y de características muy singulares, por cierto.

## 1.1. LAS CABALLERÍAS Y EL ÁMBITO DEL TÉRMINO «MUEBLES»

Desde luego y en primer lugar, los animales no son «muebles», entendido el término en sentido estricto, ya venga utilizado éste por disposición de la ley, ya por voluntad de los particulares. Dice, al respecto y en tal sentido, el artículo 346.II del Código civil, que no se entenderán comprendidas en dicha palabra «las caballerías o carruajes y sus arreos»<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> Se trataría, aquí, de semovientes y aperos de labor, en cuanto que conjunto de utensilios destinados a la labranza junto con las caballerías.

## 1.2. LOS ANIMALES COMO SEMOVIENTES Y LOS BIENES MUEBLES

Los animales son, en cambio, bienes muebles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 335 del Código referido y en la medida en que se pueden transportar de un punto a otro sin menoscabo, mas con características propias y singulares, dado que, como semovientes que son, se trasladan ellos mismos, se desplazan sin necesitar ayuda y, en ocasiones, en contra de la voluntad de su dueño y por donde él no quiere, a diferencia de cuanto sucede con las cosas inanimadas, cuyo desplazamiento se produce, necesariamente, mediante la utilización de instrumentos de locomoción ajenos y ex-

---

A la postre y con todo, la minuciosa enumeración de bienes que no están incluidos en el término «muebles», contenida en el artículo 346.II del Código civil, sería innecesaria por lo que apunta Luis Humberto CLAVERÍA GOSÁLBEBZ, cuando dice —«De la clasificación de los bienes», en *Comentario del Código civil* del Ministerio de Justicia, Tomo I, Madrid, 1991, p. 921 ss.; en particular, p. 949—: «El 346. II posee una curiosa redacción: contiene una larga lista de cosas (claramente ejemplificadora, no exhaustiva) que no se reputan comprendidas en la palabra “muebles” para, al final, terminar definiendo a dichos “muebles” como “cosas... que tengan por principal destino amueblar o alhajar las habitaciones”... lo que hace innecesaria la lista antes aludida».

traños a las mismas<sup>5</sup>. A mayor abundamiento, los animales, por regla general, pueden parir y tienen crías, siendo fructíferos, en definitiva y cual si de tierras fértiles se tratara.

### **1.3. CRIADEROS DE ANIMALES, PERTENENCIAS E INMUEBLES POR DESTINO**

Mediando un acto de destino, revocable, por parte de su propietario, los animales, en cuanto que pertenencias y aun conservando su individualidad y autonomía, pueden ser puestos en relación duradera de subordinación con otra cosa principal —un fundo, normalmente— respecto de la cual son accesorias, con el objeto de servir a los fines de aquella, de cuya naturaleza comulgan, pudiendo llegar a ser, por ello y a efectos jurídicos, inmuebles.

---

<sup>5</sup> En el sentido indicado en el texto se pronunciaba MANRESA NAVARRO, al hilo de su comentario al artículo 335 del Código civil, diciendo —*Comentarios al Código civil español, Tomo III*, Madrid, 1893, pp. 33-34—: «Al tratar de definir en la práctica un objeto cualquiera, el procedimiento obligado y natural es... ver si está comprendido en la condición general de transportarse de un punto a otro, ya por virtud de un impulso que radique en el objeto mismo (semovientes), como los animales, ya... por efecto de una fuerza extraña, como las cosas inanimadas».

En este último sentido se mueve el artículo 334.6° del Código, al establecer que son bienes inmuebles «los viveros de animales, palomares, colmenas, estanques de peces o criaderos análogos, cuando el propietario los haya colocado o los conserve con el propósito de mantenerlos unidos a la finca —en la que están—, formando parte de ella de un modo permanente», entendiéndose —no sin debate— que también los animales, palomas, abejas y peces sitos en los criaderos referidos participan —al menos en vía de principio— de la naturaleza inmueble de los mismos<sup>6</sup>.

En suma —recapitulando y cual hemos visto—, los animales, que no son «muebles», son bienes muebles, son semovientes, son fructíferos, pueden ser pertenencias y, en tal condi-

---

<sup>6</sup> Terciando en el asunto referido en el texto, dentro de su comentario al artículo 334.6° del Código civil, dice CLAVERÍA —*op. ult. cit.*, p. 929—: «Se discute si la inmovilización afecta a los animales o no; sí está claro que afecta a los viveros y demás instalaciones, muchas de las cuales encajan mejor en las construcciones del 334.1° —“construcciones de todo género adheridas al suelo”— que en los inmuebles por destino... Por nuestra parte, entendemos, por interpretación conjunta de todo el artículo 334, que un concreto animal será pertenencia si se dan en él los requisitos, antes expuestos (destinación, relación de servicio y permanencia o estabilidad), de la cualidad de tal».

ción y mientras la tengan, inmuebles por destino y, por ser todo ello, amplían el contenido la categoría misma de los bienes.

## 2. CLASES DE ANIMALES, POSESIÓN, OCUPACIÓN, HALLAZGO Y PÉRDIDA

### 2.1. ANIMALES FIEROS, AMANSADOS Y MANSOS Y POSESIÓN DE LOS MIS- MOS

A las clases posibles de animales se refiere el artículo 465 del Código civil, que, en sede de posesión, distingue entre animales fieros, domesticados o amansados y mansos o domésticos, en función —por cuanto parece— de que sean completamente huraños al hombre, susceptibles de someterse a él sin perder su inclinación a la libertad o, en fin, pacíficos y amigos suyos<sup>7</sup>, ello a pesar de que tal distinción, en

---

<sup>7</sup> En la línea apuntada en el texto, señalaba MANRESA —*Comentarios al Código civil español, Tomo IV, Madrid, 1895, pp. 324 y 325*—: «Son animales fieros, bravíos o salvajes (bien sean terrestres —*ferae bestiae*, que dirían los romanos—,

# ÍNDICE

INTRODUCCIÓN. Animales en el Código civil, normas singulares y peculiaridades relativas a los mismos .....	7
1. ANIMALES Y CLASES DE BIENES.....	13
1.1. Las caballerías y el ámbito del término «muebles» .....	13
1.2. Los animales como semovientes y los bienes muebles.....	14
1.3. Criaderos de animales, pertenencias e inmuebles por destino .....	15
2. CLASES DE ANIMALES, POSESIÓN, OCUPACIÓN, HALLAZGO Y PÉRDIDA .....	19
2.1. Animales fieros, amansados y mansos y posesión de los mismos.....	19
2.2. Animales objeto de caza y pesca y su ocupación.....	22
2.3. Adquisición de animales que pasen espontáneamente de un criadero a otro de distinto dueño .....	24

2.4. Animales amansados y plazo para su ocupación.....	26
2.5. Ocupación de un enjambre de abejas y sus requisitos; posibilidad de perseguir el enjambre y autodefensa del derecho de propiedad .....	28
2.6. Hallazgo de animales, gastos de conservación y venta de los mismos.....	31
2.7. Promesa publica de recompensa por la recuperación de animales extraviados. La voluntad unilateral como fuente, posible, de obligaciones .....	33
3. LAS CRÍAS DE LOS ANIMALES Y LOS FRUTOS NATURALES.....	37
4. USUFRUCTO O USO DE REBAÑO O PIARA Y ÁMBITO DE LA REGLA <i>SALVA RERUM SUBSTANTIA</i> .....	41
5. ANIMALES Y SERVIDUMBRES.....	47
5.1. Servidumbre de uso público en interés de la pesca .....	48
5.2. Servidumbre forzosa de abrevadero ....	49
5.3. Servidumbres de paso para ganados, descansadero y majada; servidumbres de paso y vías pecuarias.....	50
5.4. Comunidades y servidumbres de pastos.....	52

6. VICIOS O DEFECTOS OCULTOS DE LOS ANIMALES VENDIDOS Y SANEAMIENTO.....	57
6.1. Inutilidad para prestar el servicio o uso previsto .....	60
6.2. Impericia o mala fe del facultativo interviniente.....	61
6.3. Muerte inmediata de animal con enfermedad anterior a la venta .....	62
6.4. Importancia de los usos locales relativos a los vicios .....	63
6.5. Resolución de la venta y devolución del animal.....	64
6.6. Ventas en feria o en pública subasta; ventas de desecho; ventas de animales con enfermedades contagiosas .....	65
6.7. Venta de dos animales juntamente. Venta de tiro, yunta, pareja o juego .....	66
7. SINGULARIDADES DE LOS ARRENDAMIENTOS EN RELACIÓN CON LOS ANIMALES.....	69
7.1. Arrendamientos de predios rústicos, plagas de animales, caso fortuito y fuerza mayor .....	69
7.2. Ganados de cría, arrendamientos y aparcería.....	72
8. CARRERAS DE ANIMALES Y JUEGOS PROHIBIDOS.....	77

9. DAÑOS CAUSADOS POR LOS ANIMALES Y RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA-CONTRACTUAL.....	81
9.1. Daños causados por un animal y responsabilidad de su poseedor o del que se sirve de él. Los animales como cosas peligrosas y la responsabilidad objetiva.....	82
9.2. Daños causados por animales procedentes de una heredad de caza en las fincas vecinas y responsabilidad del propietario de la misma .....	86
9.3. Daños causados a personas durante una partida de caza y solidaridad pasiva ...	89
10. A MODO DE COLOFÓN.....	93
BIBLIOGRAFÍA .....	97

